

**VIAJES, COMERCIO E INTERCAMBIOS
EN LA ANTIGÜEDAD**

Estudios desde la interdisciplinariedad

COLECCIÓN: CIENCIAS DE LA ANTIGÜEDAD

Directora de la colección:

Ana Martín Minguijón (Catedrática de Derecho Romano, UNED)

Secretario de la colección:

José Nicolás Saiz López (Profesor Tutor, UNED)

Consejo editorial:

Minerva Alganza Roldán (Catedrática de Filosofía, Universidad de Granada)

Rosa María Cid López (Catedrática de Historia Antigua, UNIOVI)

Miguel Ángel Elvira Barba (Catedrático de Historia del Arte, UCM)

Federico Fernández de Buján Fernández (Catedrático de Derecho Romano, UNED)

Carmen Guiral Pelegrín (Catedrática de Arqueología, UNED)

Ana Jiménez San Cristóbal (Catedrática de Filología Griega, UCM)

Antonio Moreno Hernández (Catedrático de Filología Latina, UNED)

María Teresa Oñate Zubia (Catedrática de Filosofía, UNED)

Fernando Reinoso Barbero (Catedrático de Derecho Romano, UCM)

Víctor Revilla Calvo (Catedrático de Historia Antigua, UB)

Carmen Sánchez Fernández (Catedrática de Historia del Arte, UAM)

Beatriz Santamarina Campos (Catedrática de Antropología, UV)

Mar Zarzalejos Prieto (Catedrática de Arqueología, UNED)

Coordinadores temáticos:

Carlota Hernández García (Profesora Tutora, UNED)

Karen María Vilacoba Ramos (Profesora Permanente Laboral, UNED)

VIAJES, COMERCIO E INTERCAMBIOS EN LA ANTIGÜEDAD

Estudios desde la interdisciplinariedad

**Ana Martín Minguijón
José Nicolás Saiz López
Karen María Vilacoba Ramos**
(Coordinadores)

Volumen I



**AYUNTAMIENTO
DE COLINDRES**

Dykinson, S. L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal). Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Los autores
Madrid, 2026

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN obra completa: 979-13-7047-171-2
ISBN volumen I: 979-13-7047-391-4
Depósito Legal: M-16138-2026
DOI: <https://doi.org/10.14679/5032>
Maquetación:
german.balaguer@gmail.com

Índice Volumen I

<i>SINE SPE SEPULTURAE</i> (SÉNECA, <i>NAT. QUEST.</i> 5, 18): LOS PELIGROS DE LA NAVEGACIÓN Y LOS TEMORES AL NAUFRAGIO ENTRE PAGANOS Y CRISTIANOS	13
SILVIA ÁCERBI	
TRA STRADE ROMANE E ANTICHE ODISSEE: IL VIAGGIO A ROMA DI ELIO ARISTIDE.....	29
ELISABETTA BERARDI	
<i>MERCATOR ITINERANS</i> Y QUINTALADA COMO GERMEN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS	47
MARTÍN BINTANED ARA	
LA MOVILIDAD GEOGRÁFICA DE LOS LIBERTOS DE <i>HISPANIA ROMANA</i>	59
FERNANDO BLANCO ROBLES	
ISIS: REFLEJO Y EVOLUCIÓN MÍSTICA EN EL MEDITERRÁNEO DE LA GRECIA CLÁSICA	81
BEATRIZ CABRERA ORTIZ	
BREVE NOTA SU: IL DEPOSITO IRREGOLARE NEL DIRITTO ROMANO..	103
CARLA CAMBRIA	

DIALÉCTICA DEL INTERCAMBIO SIMBÓLICO Y RELACIÓN CON LA NATURALEZA. LA FORMA HOMÉRICA EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA SUBJETIVIDAD A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA DEL VIAJE ALEGÓRICO EN LA <i>ODISEA</i>	113
JUAN CANET CABESTANY	
EL PUERTO PROTOHISTÓRICO DE HUELVA: NUEVOS DATOS A PARTIR DE LOS MATERIALES DE LA EXCAVACIÓN DEL SOLAR DE PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN N° 1	133
ALEJANDRO CANO PÉREZ, CLARA TOSCANO-PÉREZ Y JAVIER BERMEJO MELÉNDEZ	
FLUSSI COMMERCIALI E DINAMICHE MIGRATORIE: UNA PROSPETTIVA STORICO-GIURIDICA	155
VALERIA CARRO	
<i>CAUPONAE ET POPINAE</i> : ESPACIOS DE SERVICIO, SEXUALIDAD Y MARGINALIDAD EN EL MUNDO ROMANO	173
FRANCISCO CIDONCHA-REDONDO	
LA <i>FIDES</i> EN LAS RELACIONES DE DERECHO ‘INTERNACIONAL’ ENTRE GUERRA Y PAZ: EL CASO DEL PRIMER TRATADO ENTRE ROMANOS Y CARTAGINESES DEL 509 A.C.	193
EUGENIO CILIBERTI	
DEL MAR A SIRMIO: ITINERARIOS VITALES Y LITERARIOS EN LA POESÍA DE CATULO	213
LUNA CLAVERO AGUSTÍN	
EN TORNO A LA AMISTAD Y EL INTERCAMBIO EN FILODEMO DE GADARA	225
JAVIER CLIMENT MONTELL	
«LOS GRIEGOS SOIS SIEMPRE NIÑOS»: OTRO VIAJE AL PAÍS DE NUNCA JAMÁS	247
JORDI CRESPO SAUMELL	
EL ABASTECIMIENTO ALIMENTARIO EN ROMA ENTRE <i>CRIMEN ANNONAE</i> Y DARDANARIADO	263
MATTEO CRISTINELLI	

LEGAL FORMS OF INTERNATIONAL COMMERCE: BRIEF NOTES ON <i>STIPULATIO PER INTERPRETEM</i>	285
ALESSANDRO CUSMÀ PICCIONE	
MOVILIDAD Y PRESENCIA DE LOS <i>INCOLAE</i> EN LA BÉTICA ROMANA: TESTIMONIOS EPIGRÁFICOS.....	301
MARÍA TERESA DE LUQUE MORALES	
ΤΑΛΗΕΝΤΑ ΔΙΑ ΠΛΟΟΝ (ANTIMACO FR. 77 M.): <i>NAVIGARE PER VIA DI TERRA TRA RACCONTO MITICO E IMMAGINI LETTERARIE</i>	321
PAOLA DOLCETTI	
DE AQUÍ PARA ALLÁ: MOVIMIENTOS DE PERSONAS A TRAVÉS DE LA EPIGRAFÍA: EL CASO BALEAR.....	333
LAURA DURÁN LÓPEZ	
ARQUEOLOGÍA IMAGINARIA Y RECREACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD EN LA SERIE <i>ENEIDE</i> (FRANCO ROSSI, 1971)	349
CARLOS ESPÍ FORCÉN	
ALTERIDAD Y PATRIA EN LAS TRAGEDIAS DE SÉNECA.....	367
JOSEFA FERNÁNDEZ ZAMBUDIO	
EL TRÁNSITO LIMINAL DE IXIÓN. MITO Y CULTURA VISUAL EN LA ITALIA MERIDIONAL DEL SIGLO IV A.C.....	385
FRANCISCO JAVIER GARCÍA MARTÍN	
MODALIDAD Y ÉPICA: UNA LECTURA ESTÉTICA DE HOMERO Y LA <i>ILÍADA</i>	403
EULALIA GARCÍA NOS	
LA MÚSICA EN LAS <i>INSTITUTIONES</i> DE CASIODORO: ¿UN INTERCAM- BIO FIDEDIGNO DE LA TRADICIÓN MUSICAL ANTIGUA?	423
FUENSANTA GARRIDO DOMENÉ	
ANGELICA KAUFFMAN Y EL VIAJE VISUAL AL MUNDO ANTIGUO: DEL REPERTORIO CERÁMICO A LA CONSTRUCCIÓN DEL RETRATO ALEGÓRICO Y LA PINTURA DE HISTORIA.....	455
ALBA GONZÁLEZ MOLINERO	

AMPLIANDO EL CICLO DEL METAL: NUEVAS LECTURAS SOBRE LAS CONTRAMARCAS <i>DD</i> EN LAS MONEDAS DE <i>EBORA</i> , <i>IULIA TRADUCTA</i> , <i>SAGUNTUM</i> Y <i>EMPORIAE</i>	477
HELENA GOZALBES GARCÍA	
EL REFLEJO DE LOS PODERES ROMANOS EN LAS ACUÑACIONES PROVINCIALES HISPANAS	497
LUCÍA JIMÉNEZ SAMOS	
SABIDURÍA EN TRÁNSITO: EL EXILIO COMO VÍA FILOSÓFICA EN DION DE PRUSA	517
PABLO LAMAS NARANJO	
<i>PERICULUM MARIS</i> : RISCHIO E RESPONSABILITÀ NEL TRASPORTO MARITTIMO ROMANO	537
VINCENZO LARDO	
INTERPRETACIONES Y REESCRITURAS DE LA TRAVESÍA DE ULTRA-TUMBA EN LA <i>ODISEA</i>	553
JORGE J. LINARES SÁNCHEZ	
ENTRE EL DEBER Y LA DISTANCIA: CONTROL Y EVOLUCIÓN DE LOS DESPLAZAMIENTOS PRIVADOS DEL <i>ORDO SENATORIUS</i> (SIGLOS II A.C.-VI D.C.)	565
M ^a LUISA LÓPEZ HUGUET	
VIVIR ROMA EN LA FRONTERA: <i>ARUCCI</i> Y LA CONSTRUCCIÓN ACTIVA DE LO ROMANO	587
AMANDA LÓPEZ SÁNCHEZ Y JAVIER BERMEJO MELÉNDEZ	
ALGUNAS NOTAS SOBRE EL BUCEO EN LA ANTIGÜEDAD	607
MASSIMO MANCA	
EL VIAJE MISIONERO DEL <i>SENIOR ARRIANUS</i> ÁYAX: CONVERSIÓN Y DIPLOMACIA EN EL REINO SUEVO (466)	619
BENITO MÁRQUEZ CASTRO	
ROMA Y LA SEGURIDAD MARÍTIMA. GÉNESIS Y DESARROLLO DEL PODER NAVAL EN EL <i>MARE NOSTRUM</i>	633
GONZALO MARTÍN FERNÁNDEZ	

COMMERCIAL NETWORKS IN ROMAN AND LATE ROMAN OXYRHYN- CHUS (1 ST -7 TH CENTURIES AD)	655
JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ GARCÍA	

DEL <i>DESCENSUS AD INFEROS</i> AL <i>DESCENSUS AD IMAGINATIONEM</i> : LA CATÁBISIS CLÁSICA Y SU REESCRITURA EN LA NARRATIVA CERVANTINA	677
MÓNICA MARÍA MARTÍNEZ SARIEGO	

VIAJES Y NAVEGACIÓN EN LAS TUMBAS PRIVADAS DEL REINO NUEVO: HACIA UNA GRAMÁTICA VISUAL DEL TRÁNSITO.....	699
MARÍA DEL MAR MATEOS COLLAR	

Entre el deber y la distancia: Control y evolución de los desplazamientos privados del *ordo senatorius* (siglos II a.C.-VI d.C.)*

M^a LUISA LÓPEZ HUGUET

Universidad Internacional de La Rioja

SUMARIO: I. *LIBERA LEGATIO* SENATORIAL PARA VIAJAR FUERA DE ITALIA EN LA REPÚBLICA TARDÍA. II. AUTORIZACIÓN IMPERIAL PARA VIAJAR FUERA DE ITALIA, SICILIA Y NARBONA EN EL ALTO IMPERIO. III. DOBLE DOMICILIO Y NECESIDAD DE *COMMEATUS* IMPERIAL PARA VIAJAR POR TODO EL IMPERIO EN EL SIGLO III D.C. IV. MANTENIMIENTO DE LA REGULACIÓN ANTERIOR Y EXTENSIÓN DE ESTA AL SENADO DE CONSTANTINOPLA EN EL SIGLO IV D.C. V. LIBRE DESPLAZAMIENTO *SINE COMMEATU* PARA *CLARISSIMI* Y *SPECTABILES* Y SOLICITUD FORMAL DEL *COMMEATUS* IMPERIAL PARA LOS *ILLUSTRES* EFECTIVOS EN EL SIGLO V D.C. VI. EXIGENCIA DE *COMMEATUS* IMPERIAL PARA SALIR DE LA CAPITAL CON JUSTINIANO. VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

I. *LIBERA LEGATIO* SENATORIAL PARA VIAJAR FUERA DE ITALIA EN LA REPÚBLICA TARDÍA

La política de expansión extra itálica de los últimos siglos de la República permitió a los senadores romanos acrecentar sus propiedades a través de las adquisiciones efectuadas en las provincias produciéndose una diversidad geográfica de sus intereses económicos, para cuya gestión debían ausentarse con mayor frecuencia y, probablemente, durante más tiempo de Roma¹. Dicha extensión de las conquistas determinó que, a partir del siglo II a. C., no solo se formulara oficialmente la obligación del domicilio senatorial en Roma o en un radio delimitado, sino que también se comenzasen a controlar sus desplazamientos fuera de la capital por asuntos privados². En este sentido, según Mommsen, aunque con carácter general los senadores domiciliados en Roma no necesitaban autorización para salir de la capital, sí que debían estar a disposición del presidente el tiempo durante el cual el senado podía

* El presente artículo se enmarca en el Proyecto I+D+I titulado «Eficiencia procesal y digitalización efectiva del sistema de justicia (E-Trials)», cuyo Investigador Principal es el Prof. Dr. Tomás Alistes Santos. Convocatoria de financiación de Proyectos Propios de Investigación UNIR 2024.

¹ Sobre el senado, por todos, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., 2024: 124 y 159-171.

² Al respecto, LÓPEZ HUGUET, M. L., 2016: 44-47.

ser convocado, salvo que tuvieran una justificación para estar ausentes de Roma como el desempeño de un servicio público³. Asimismo, de acuerdo con Lintott, los senadores podían ausentarse de Roma durante las vacaciones regulares de asuntos públicos y procesos judiciales, *res prolatae*, cuya referencia más temprana está en el *fragmentum Tarentinum* del año 210 a.C.⁴.

No obstante, las fuentes constatan cómo a partir del siglo II a.C., en «circunstancias militares graves» era llamados a Roma, mediante edicto consular, e «invitados» a permanecer en ella o en el radio de la primera milla. Así, por ejemplo, según Tito Livio, en el año 207 a.C., cuando la batalla con Asdrúbal era inminente, durante días los senadores permanecieron en la curia de sol a sol⁵; en el año 191/190 a.C., a comienzos de la guerra contra Antíoco, el cónsul publicó un edicto prohibiendo a cualquiera que fuese senador, que tuviera derecho a hablar en el senado o que desempeñara una magistratura menor, que se alejase de Roma a una distancia desde la que no pudiera regresar en un día y solo se permitió la ausencia simultánea de la ciudad de cinco senadores a la vez⁶; y en el año 170 a.C., durante la guerra contra Persia, el pretor Marco Recio ordenó a todos los senadores de Italia regresar a Roma, exceptuando a los que estaban a cargo de asuntos oficiales, y prohibió que ninguno de los que estaban en Roma se alejara más de una milla de la ciudad⁷.

En el último siglo de la República, a la expansión de las conquistas, se añade el acceso al senado, aunque en número reducido, de los habitantes de las provincias⁸, merced al incremento cuantitativo⁹ que a lo largo del siglo I

³ MOMMSEN, T., 1892: 90-91 n. 1; WILLEMS, P., 1910: 172; LINTOTT, A., 1999: 73-74.

⁴ Frag. Tar., 24 (CIL I2, n. 2924). LINTOTT, A., 1999: 73-74 ns. 40 y 41.

⁵ Tito Livio, *Ab urbe condita*, 27.50.4. MOMMSEN, T., 1892: 91-92 n. 3.

⁶ Tito Livio, *Ab urbe condita*, 36.3.3. MOMMSEN, T., 1892: 91-92 n. 3. LINTOTT, A., 1999: 73-74 ns. 40 y 41.

⁷ Tito Livio, *Ab urbe condita*, 43.11.4. MOMMSEN, T., 1892: 91-92 n. 3. LINTOTT, A., 1999: 73-74 ns. 40 y 41.

⁸ Según Suetonio, *De vita Caesarum, Divus Iulius*, 1.76.3 y 1-80.2, el reclutamiento se extendió más allá de los Alpes y españoles, galos y algunos griegos de las islas y de Asia devinieron senadores, aunque no conviene exagerar su número. Tales provinciales, afirma CHASTAGNOL, A., 1977: 44, que por primera vez en la historia de Roma accedían al senado, estaban con carácter general instalados en Italia en el momento de su promoción, habiendo adquirido propiedades allí.

⁹ Sila amplió el senado aumentando el número de sus miembros de 300 a 600. Los nuevos senadores fueron elegidos, según algunas fuentes, en el *ordo equestre*; según otras entre militares y libertos silanos (Tito Livio, *Periochae omnium librorum ab urbe condita*, 89; Dión Casio, *Historiae Romanae*, 7.5; Salustio, *De Coniuratione Catilinae*, 37.6). Algún decenio más tarde César incrementó el senado a 900 para introducir en la asamblea a sus partidarios de condición inferior, centuriones, soldados, escribanos e hijos de libertos, y también a nuevos ciudadanos, convirtiendo el senado en un instrumento de la política dictatorial. Cicerón, *Epistulae ad Atticum*, 9.10.7; 9.18.2; *Epistulae ad familiares*, 6.18.1; *De divinatione*, 2.23; *De officiis*, 2.29; Dión Casio, *Historiae Romanae*, 42.51.5; 43.20.1-3; 43.27.2-3; 48.22.3; Suetonio, *De vita Caesarum*,

a. C. experimentó el efectivo senatorial, lo cual hace probable, como señalaba Mommsen que, con objeto de asegurar la asistencia de los senadores a las reuniones regulares de la Asamblea, los senadores necesitasen el permiso del senado, bajo forma de *libera legatio*, si querían salir de Italia para atender sus negocios privados, exigencia que, de acuerdo con Suetonio, fue extendida por César también a sus hijos¹⁰. Siguiendo a Lintott, esta *libera legatio* para salir de Italia, fue concedida, por ejemplo, para recuperar una deuda, aceptar una herencia o para cumplir un voto en algún santuario extranjero y debió ser una práctica abusiva puesto que Cicerón, cónsul en el 63 a.C., trató de abolirla, aunque sólo pudo reducir el máximo de la ausencia a un año¹¹. Igualmente, de acuerdo con el autor, en tiempos de Cicerón, los senadores podían ausentarse de Roma durante las regulares vacaciones de los asuntos públicos que se dividían en dos períodos, uno en primavera (en torno al 5 de abril hasta mitad de mayo) y otro a finales de noviembre. No obstante, una vez más, los asuntos urgentes imponían al senado ignorar tales períodos vacacionales, como ocurrió en el 63 a.C. con la conspiración de Catilina y en el 43 a.C. con la guerra de Mutina¹².

II. AUTORIZACIÓN IMPERIAL PARA VIAJAR FUERA DE ITALIA, SICILIA Y NARBONA EN EL ALTO IMPERIO

Las reformas senatoriales de Augusto¹³, ambicionando crear un orden senatorial puramente italiano, no erradicaron sin embargo la presencia de

Divus Augustus, 2.35.1. Sobre la composición del senado, MEYNIAL, E., 1906: 140-141. Sobre su historia, VILACOBIA RAMOS, K. M., 2022a: 27-52.

¹⁰ Suetonio, *De vita Caesarum. Divus Iulius*, 1.42. MOMMSEN, T., 1892: 91-92 n. 3; LINTOTT, A., 1999: 73-74 ns. 40 y 41.

¹¹ Cicerón, *De legibus*, 3.18; *Pro Flaccus*, 86. LINTOTT, A., 1999: 73-74 ns. 40 y 41. TALBERT, R. J. A., 1984: 134-135, indica que la asistencia a las sesiones del senado se consideraba un deber. Así en Cicerón, *De domo*, 8 y *De legibus*, 3.40.

¹² Cicerón, *Epistulae ad Atticum*, 5.4.2, 14-5-2; *ad Q. Fratres*, 2.3; Plutarco, *Vitae parallelae*, *Pompeius*, 51, 4-6; *Caesar*, 21, 5-6; *Crassus*, 14, 6-7; Apiano, *Bella civilia*, 2, 17, 62-63. LINTOTT, A., 1999: 73-74 ns. 40 y 41. Sobre el calendario de las reuniones y las causas de ausencia, TALBERT, R. J. A., 1984: 200 ss.; VILACOBIA RAMOS, K. M., 2022b: 505-510, indica que, durante la República, las reuniones del senado se realizaban en las calendas, nonas e idus de cada mes, o de manera extraordinaria cualquier día si había un asunto urgente o de interés público. La *lex Pupia de senatu diebus comitialibus non habendo* (a. 57 a.C.) prohibió que el senado deliberase en los días comiciales. Además, Cicerón indica que, en el mes de febrero, desde las calendas hasta los idus, el senado recibía en audiencia a las legaciones extranjeras.

¹³ Augusto, procedió a una aminoración progresiva de los más de 1000 componentes del senado hasta su reducción final al efectivo de 600 miembros y limitó el reclutamiento de nuevos miembros a la Península y a la planicie del Po, esto es, al suelo itálico geográficamente redefinido, y a los que en las provincias eran asimilados a los itálicos por estar dotados del *ius adipiscendorum in urbe honorum*, o simplemente *ius honorum*. Además, redujo el quorum

provinciales en el senado¹⁴ lo que comportó que se mantuviera vigente la obligación del domicilio legal de los senadores, registrado en las declaraciones del censo¹⁵, y la necesidad de solicitar una autorización expresa para poder viajar fuera de Italia, autorización que si bien era normalmente concedida, también podía ser igualmente denegada¹⁶, estableciendo multas más severas para los miembros que se ausentaran de las sesiones sin justificación¹⁷ y conservando el magistrado presidente el derecho de exigir con antelación la asistencia de un senador a una reunión específica. Así, por ejemplo, Dión Casio indica que Augusto obligó a Lépido a asistir a las reuniones¹⁸. Por otro lado, Augusto incluyó a Sicilia dentro de la zona de libre desplazamiento y, si hasta el momento las solicitudes para salir de Italia eran tramitadas generalmente por el senado, según el historiador, en el año 29 a.C. el emperador se arrogó tal competencia al determinar que ningún senador saliera de Italia si él no lo había ordenado o permitido¹⁹. Esta legislación fue acompañada de medidas más drásticas para el caso particular de Egipto que, por una parte, no podía suministrar senadores a Roma y, por otra, no debía ser visitado por los senadores, salvo permiso especial del emperador cuya obtención resultaba altamente dificultosa²⁰. No obstante, Dión Casio nos relata un levantamiento excepcional de la regla en el año 6 d.C., en el que, como consecuencia de una gran hambruna los gladiadores y los esclavos en venta fueron desterrados a una distancia de cien millas; Augusto y los demás funcionarios despidieron a la mayor parte de sus séquitos; se declaró un receso en los tribunales y se permitió a los senadores abandonar la ciudad e ir adonde quisieran. Y para que

necesario para aprobar sus decretos a menos de 400 senadores. Tácito, *Annales*, 11.24; Dión Casio, *Historiae Romanae*, 54.35.1; *Lex Iulia de senatu habendo*. CHASTAGNOL, A., 1992: 43-48.

¹⁴ Según indica CHASTAGNOL, A., 1977: 45, desde el año 14 de nuestra era, el *ius honorum* fue otorgado a los galos de Narbona y, probablemente, a los españoles de la Bética; más tarde, en el 48, lo obtendrán los eduiños y, posteriormente, todos los ciudadanos de las tres Galias y de todo el Imperio, con la exclusión de Egipto. Esta extensión del *ius honorum* propició, como prueba epigráficamente HAMMOND, M., 1957: 74-81, que un número sustancial de provinciales, principalmente de Narbona y España, accedieran al senado en el curso del siglo primero.

¹⁵ Augusto exigió a los senadores la posesión de tierras sitas en Italia cuyo valor fuera, *ut minimus*, de un millón de sestercios, vid. Tácito, *Annales*, 6.22.1 y 6.

¹⁶ Dión Casio, *Historiae Romanae*, 52.42.6-7. Por todos, TALBERT, R. J. A., 1984: 139.

¹⁷ Dión Casio, *Historiae Romanae*, 54.18.3 y 55.3. Si faltaban muchos senadores, Augusto determinó que se sancionase a sorteo a uno de cada cinco. En este periodo, el senado se reunía dos veces al mes, en las calendas y en los idus, siendo septiembre y octubre los meses de vacaciones, durante los que quedaba en Roma, para el despacho de los asuntos corrientes, una comisión de senadores sacada también a sorteo. Suetonio, *De vita Caesarum, Augustus*, 35. VILACOBIA RAMOS, K. M., 2022b: 506-509.

¹⁸ Dión Casio, *Historiae Romanae*, 54.15.5; Plinio, *Epistolae*, 2.11.9 y 12.2. TALBERT, R. J. A., 1984: 140, señala que, sin embargo, los ejemplos de su uso son escasos.

¹⁹ Dión Casio, *Historiae Romanae*, 52.42.6-7. TALBERT, R. J. A., 1984: 139 n. 37.

²⁰ Así nos lo indican Tácito, *Annales*, 2.59.3 y Dión Casio, *Historiae Romanae*, 51.17.1-2.

su ausencia no impidiera la aprobación de decretos, se dictaminó que todas las decisiones tomadas por los asistentes a cualquier reunión debían ser válidas²¹.

Al margen de esta excepción temporal, gracias a Suetonio sabemos que Tiberio dispuso que no convenía que los magistrados designados se ausentaran a fin de que se dedicasen personalmente a su cargo y llegó incluso a degradar a un senador, privándolo de la toga laticlavia, por haber abandonado Roma para irse a vivir al campo alrededor de las calendas de julio con el fin de alquilar a más bajo precio una vivienda en la capital después de esa fecha²². Una postura más drástica mantuvo Calígula quien, según el historiador, ordenó dar muerte a un antiguo pretor que desde su lugar de descanso en Antícira, a donde se había retirado por motivos de salud, le solicitaba con frecuencia la prorrogación del permiso²³. Por su parte, el emperador Claudio en torno al año 45-46, convino que fuera el emperador y no el senado, el competente para decidir todas las concesiones o no del *commeatus* a los senadores que solicitaran salir de Italia por cuestiones personales²⁴. Además, en el año 49, incluyó a Narbona dentro de la zona de libre desplazamiento²⁵, extensión sobre la que nos suministra información un pasaje de Tácito, en el que se indica que este privilegio, reservado hasta el momento a Sicilia, se otorga a los senadores de Narbona en compensación por la deferencia que la provincia de la que son oriundos brinda al senado romano²⁶. La información de Tácito es corroborada por Dión Casio que alude al suceso a propósito de las medidas de Augusto en el 29-28, reiterando la prohibición de salir de Italia sin una autorización del emperador a excepción de Sicilia y Narbona debido a su proximidad geográfica y su carácter pacífico y añadiendo, detalle capital, que la situación nacida de la medida del 49 estaba todavía vigente, sin alteración alguna, en el momento en el que el historiador componía su obra, esto es, bajo el reinado de Caracalla²⁷.

Por tanto, la legislación de Augusto, con las modificaciones de Claudio, permaneció en vigor, en lo que respecta a la obligación domiciliaria de los

²¹ Dión Casio, *Historiae Romanae*, 55.26.1. MOMMSEN, T., 1892: 91 n. 4.

²² Suetonio, *De vita Caesarum, Tiberius*, 31 y 35. TALBERT, R. J. A., 1984: 140-141, indica que, en el año 32 d.C., Tácito en sus *Annales*, 6.14, relata que Rubrio Fabato huyó de Italia y se dirigió a Partia, siendo aprendido, traído de vuelta y puesto bajo custodia. Su delito fue, al parecer, no poder ofrecer una explicación adecuada de sus largos viajes lo que podría sugerir que era un senador contra el cual se invocaban las regulaciones sobre la ausencia.

²³ Suetonio, *De vita Caesarum, Caligula*, 29. TALBERT, R. J. A., 1984: 140.

²⁴ Suetonio, *De vita Caesarum, Claudius*, 23; Dión Casio, *Historiae Romanae*, 60.25.6-7. Un ejemplo de la concesión del *commeatus* para pasar cuatro meses en provincia en Casiodoro, *Variae*, 3.21. LÖHKEN, H., 1982: 55 n. 39, 60 y 95; TALBERT, R. J. A., 1984: 140-141.

²⁵ TALBERT, R. J. A., 1984: 139 ss.; LÖHKEN, H., 1982: 95; MOMMSEN, T., 1892: 90 n. 3.

²⁶ Tácito, *Annales*, 12.23.1.

²⁷ Dión Casio, *Historiae Romanae*, 52.42.6-7. CHASTAGNOL, A., 1977: 46 n. 10.

senadores y a la necesidad de que estos solicitaran al emperador la autorización para salir de Italia con las excepciones apuntadas, durante todo el período del Alto Imperio, al menos hasta la época de los Severos²⁸. No obstante, dicha vigencia debió chocar con la copiosa presencia en el senado de numerosos provinciales, cada vez procedentes de provincias más alejadas de Roma, que deseaban retornar con asiduidad a sus ciudades de origen²⁹. Esta creciente composición provincial del senado, unida al cambio introducido en la valoración del censo senatorial, para cuyo cómputo también se tuvieron en cuenta los dominios fundiarios en tierras provinciales, propiciaron que los senadores demandasen con abusiva frecuencia las autorizaciones de ausencia, con el fin de poder regresar a sus casas y administrar las propiedades de las que eran titulares en las provincias. No en vano, según Ruggini³⁰, en tiempos de Adriano los senadores provinciales constituían el 43% del efectivo senatorial y, según nos informan las estadísticas de Lambrechts, a partir de Septimio Severo, los provinciales superaron incluso en número a los italianos en el senado, siendo muchos de ellos orientales y africanos que preferían seguir viviendo en sus ciudades de origen³¹.

III. DOBLE DOMICILIO Y NECESIDAD DE *COMMEATUS* IMPERIAL PARA VIAJAR POR TODO EL IMPERIO DURANTE EL SIGLO III D.C.

La progresiva provincialización de la Asamblea senatorial comportó que las ancianas leyes que limitaban los desplazamientos privados de los senadores, si bien todavía vigentes, cayeran en desuso ante su sistemático incumplimiento. Prueba de ello es, como indica Meynial, el aumento del absentismo senatorial hasta casi rozar el 50%³² provocado porque la mayor parte de los senadores provinciales tendían a ejercer la propia función en su región de origen, viniendo a Roma en muy contadas ocasiones o renunciaban

²⁸ Así se desprende de un pasaje de Modestino (D. 1.9.3) donde se establece que los emperadores Septimio Severo y Caracalla permitieron que los senadores removidos del senado continuasen viviendo en Roma para no disminuir de cabeza. TALBERT, R. J. A., 1984: 56 y 152.

²⁹ Tácito, *Annales*, 3.55. HAMMOND, M., 1957: 74-81.

³⁰ RUGGINI, L. C., 1998: 253 n. 66.

³¹ LAMBRECHTS, P., 1937: 19 1 ss.; HAMMOND, M., 1957: 74-81; DE MARTINO, F., 1998: 18-19.

³² MEYNIAL, E., 1906: 144. Ya Dión Casio, *Historiae Romanae*, 62.16, distinguía los senadores que ocupaban un escaño en el senado, de los senadores provinciales que permanecían en sus villas.

a la carrera senatorial³³, contentándose con el rango de *clarissimus*³⁴ obtenido que les permitía disfrutar en sus ciudades de origen de una amplia influencia socio-política y de los privilegios garantizados por su condición³⁵. Ante estas circunstancias la necesidad de un cambio legislativo devino imperante³⁶. Y es el jurisconsulto Paulo quien, en su comentario al edicto del pretor, nos informa de esa modificación al enunciar *primum* la regla del doble domicilio, en virtud de la cual los senadores, pese a estar obligados a tener su domicilio en Roma, podían conservar también el domicilio en su patria de origen. *De facto*, conforme al texto de Paulo y como opina un importante sector doctrinal, el domicilio romano pasó de ser un establecimiento obligatorio, efectivo y único de los senadores en Roma a un domicilio ficticio, inherente a la dignidad senatorial, en la medida en que el mismo no les impidió mantener el domicilio que tenían antes de su nombramiento³⁷.

Con esta nueva regulación se otorgaba, en cierto modo, valor legal a la situación de hecho en la que se encontraban los senadores, sobre todo, de origen provincial, autorizándoles –al menos si se les había concedido la demanda– a residir en la respectiva patria y a desplazarse libremente por todo el Imperio (Egipto, salvo Alejandría excluido), según placer o necesidad conservando, no obstante, un domicilio también en Roma³⁸. Esta regulación viene confirmada por un fragmento de las *Pauli Sententiae*, inspirado en un pasaje del jurisconsulto, en el que se precisa que los senadores que hubieran obtenido el derecho a desplazarse libremente por todo el Imperio y, por ende, la libertad de residir donde desearan, conservaban, no obstante, su domicilio en Roma³⁹. Y la misma debió mantener su vigencia en el período posterior a la dinastía de los Severos hasta Constantino, tal y como se deduce,

³³ LÉCRIVAIN, CH., 1888: 63-64; CHASTAGNOL, A., 1977: 48; LÖHKEN, H., 1982: 26 ss. y 95 ss.

³⁴ Con este superlativo se designaba al conjunto de los miembros del orden senatorial y a sus familias. MEYNIAL, E., 1906: 139 ss.; DE MARTINO, F., 1998: 24-25; RUGGINI, L. C., 1998: 224-375.

³⁵ CHASTAGNOL, A., 1977: 48.

³⁶ Según Dión Casio, *Historiae Romanae*, 52.42.6-7, la obligación senatorial de tener el domicilio en Roma y la libertad de desplazamiento, exclusivamente, en el marco de Italia, Sicilia y Narbona, seguía siendo aplicable en tiempos de Caracalla por lo cual esta modificación legislativa debió producirse en la última fase del reinado de dicho emperador o en el período inmediatamente posterior.

³⁷ D. 1.9.11. Al respecto, CHASTAGNOL, A., 1977: 49; LÖHKEN, H., 1982: 64 n. 80.

³⁸ En este sentido, WILLEMS, P., 1910: 442; MEYNIAL, E., 1906: 144; LÖHKEN, H., 1982: 60, 95 n. 150 y 105 n. 193; RUGGINI, L. C., 1998: 254. Respecto a la situación egipcia, CHASTAGNOL, A., 1977: 49, indica que, desde el reino de Caracalla, Egipto suministró senadores residiendo los unos en Alejandría, los otros en Roma (Dión Casio, *Historiae Romanae*, 51.17.3; 76.5.5), aunque parece que, incluso entonces, los alejandrinos sólo disponían del *ius honorum* una vez devenidos ciudadanos romanos.

³⁹ D. 50.1.22.6. CHASTAGNOL, A., 1977: 49.

a pesar de no disponer de testimonios documentales directos, del *status iuris* de los senadores a lo largo de la segunda mitad del siglo III, el cual no sería comprensible sin la vigencia y aplicación de la legislación descrita en la medida en que, a partir de Diocleciano, cada vez fueron más numerosos los senadores que habitaban en las provincias, donde explotaban ellos mismos sus bienes⁴⁰. En efecto, de acuerdo con Paulo, los senadores y sus descendientes perdían el *origo* manteniendo, no obstante, la *dignitas municipalis*⁴¹. Más concretamente, Hermogeniano precisaba que el que alcanzaba la dignidad senatorial conservaba su *origo* en materia de honores⁴², quedando dispensado de los *munera civilia*⁴³. Además, como afirma Chastagnol, si contra un senador residente en provincias era interpuesto un pleito civil, el *domicilium dignitatis* le permitía ser juzgado ante el tribunal del prefecto urbano de Roma y no ante el gobernador de la provincia dado que continuaba siendo censado como un habitante de Roma tal y como se desprende de un rescripto de Diocleciano en el que se indica que la cuestión sobre la libertad debe ventilarse allí donde reside la que es llamada esclava, aun cuando el actor esté revestido de la dignidad senatorial⁴⁴. Conforme a esta regulación, se observa claramente la aplicación práctica del desdoblamiento domiciliario entre la persona del senador y su cargo, en virtud del cual, aunque estuviera establecido en provincias y conservara un cierto vínculo con su ciudad de origen *quantum ad honorem*, continuaba funcional y territorialmente vinculado al senado romano, lo que le permitía seguir disfrutando de los privilegios de su *ordo* como si viviese en la capital⁴⁵.

⁴⁰ En este sentido, CHASTAGNOL, A., 1977: 49.

⁴¹ D. 50.1.22§5. CHASTAGNOL, A., 1977: 51.

⁴² D. 50.1.23. CHASTAGNOL, A., 1977: 48 ss., para quien ello le permitía acceder al ejercicio de las magistraturas locales o ser nombrado patrón de su ciudad y determinaba que sus hijos permanecieran decuriones o prometidos a la curia, si habían nacido con anterioridad a su promoción como *clarissimi* o que fueran *clarissimi* por derecho de nacimiento, si habían nacido con posterioridad a la misma. Además, sus manumitidos adquirirían el *origo* del senador. Pero el senador perdía su *status* de *municeps* respecto a las cargas porque, en virtud del *domicilium dignitatis*, seguía siendo considerado, políticamente, habitante de Roma, al estar vinculado real o teóricamente a la asamblea senatorial: realmente, si había revestido, al menos, la cuestura y ello, tanto si después de la magistratura hubiera visitado de vez en cuando Roma, como si no hubiera vuelto jamás a la Villa; y teóricamente, si no había accedido efectivamente al senado pero habían obtenido la laticlavia y el título de *clarissimus vir* al que la misma daba derecho.

⁴³ Este privilegio de naturaleza consuetudinaria, cuya sanción cabe remontar a Augusto, fue mantenido, gracias al *domicilium dignitatis*, cuando los senadores fueron autorizados a permanecer en su tierra natal. LÉCRIVAIN, CH., 1888: 38; CHASTAGNOL, A., 1977: 48; RUGGINI, L. C., 1998: 259.

⁴⁴ CI. 3.22.3 CHASTAGNOL, A., 1992: 198-199, 313 y 323. Sobre la evolución de estos privilegios, LÉCRIVAIN, CH., 1888: 91 ss.; RUGGINI, L. C., 1998: 260; GIGLIO, S., 1990: 117 ss. y 191 ss.

⁴⁵ Sobre otros privilegios y su evolución RUGGINI, L. C., 1998: 259 ss.; GIGLIO, S., 1990: 47 ss.

IV. MANTENIMIENTO DE LA REGULACIÓN ANTERIOR Y EXTENSIÓN DE ESTA AL SENADO DE CONSTANTINOPLA EN EL SIGLO IV D.C.

Las transformaciones que Constantino y sus sucesores realizaron durante el siglo IV no sólo reforzaron la tendencia del domicilio provincial de los senadores, sino que dieron a la misma un acentuado carácter legal. Entre las reformas acometidas en este período cabe destacar, al objeto de nuestro estudio, el incremento del efectivo senatorial en el senado de Roma y la creación del senado de Constantinopla. En concreto, Constantino decidió aumentar el senado de Roma al efectivo de dos mil hombres, cantidad que se estableció progresivamente, entre los años 312 y 326, por la promoción de jefes de familia de rango ecuestre nacidos en Roma y en las provincias occidentales, así como por el reclutamiento de los más ricos notables municipales⁴⁶. El emperador no exigió la presencia de los *novi clarissimi* en Roma, empero permanecía la ficción de ubicar en la villa el domicilio de su dignidad política, su *domicilium* o *sedes dignitatis* conservando con ello la excepción del foro⁴⁷ y la dispensa de los *munera* municipales⁴⁸. La mayor parte de estos nuevos senadores permanecían en sus propias ciudades, sin aspirar al ejercicio de una función senatorial⁴⁹: se conformaban, en el plano local, con la situación de *honoratus*, cuyo estatuto y jerarquía había sido precisamente delimitado por Constantino, constituyendo, en palabras de Meynial, una élite social que dominaba la curia⁵⁰.

En consecuencia, a lo largo del siglo IV, nace y se desarrolla una aristocracia de senadores regionales⁵¹, en su mayor parte de origen curial establecidos por todo el imperio sin visitar nunca Roma, lo que provocó que se incrementara el absentismo senatorial en la medida en que eran muy pocos los senadores que efectivamente participaban en las reuniones⁵², situación que se vio

⁴⁶ DE FRANCISCI, P., 1946-7: 277; RUGGINI, L. C., 1998: 268.

⁴⁷ C.Th., 9.10.3; C.Th. 9.1.1; C.Th. 1.16.4. GIGLIO, S., 1990: 197 ss. y 250 ss.

⁴⁸ Sobre la situación fiscal de los senadores con Constantino y su evolución hasta la abolición de sus privilegios fiscales, vid. RUGGINI, L. C., 1998: 265 ss.; BURGARELLA, F., 1998: 399 ss.

⁴⁹ Al respecto, CHASTAGNOL, A., 1977: 51; LÖHKEN, H., 1982: 120 ss.

⁵⁰ C.Th. 6.4.2, del año 327; 6.4.7, del año 354; 6.4.11, del año 357. MEYNIAL, E., 1906: 144-145.

⁵¹ Sobre esta aristocracia senatorial, vid. CHASTAGNOL, A., 1977: 52.

⁵² La tesis de que en las eventuales reuniones del senado los presentes no debían ser muy numerosos viene confirmada por una constitución de Constancio del 11 de abril del 356 (C.Th. 6.4.9) en la que fijó el número de presentes requerido para la validez de las reuniones del senado en cincuenta *clarissimi*. Aunque esta constitución fue dictada para el senado de Constantinopla, la doctrina entiende que la misma era también aplicable al senado de Roma, en la medida en que, en el siglo IV, las dificultades de funcionamiento de la asamblea eran comunes en Oriente y en Occidente. Por todos, DE FRANCISCI, P., 1946-7: 277; LÖHKEN, H., 1982: 105; GERA, G-GIGLIO, S., 1984: 79-81.

agravada cuando Constancio II en una Constitución de 12 de agosto del 357, adscribió automáticamente al senado de Roma a todos los *clarissimi* residentes en las provincias occidentales hasta Iliria⁵³. Tales senadores, constata Dragon, como en el período precedente, vivían de forma permanente en sus ciudades provinciales, cada vez más distantes de Roma, lo que propició su escasa participación en las deliberaciones de la Curia al no venir a la Villa sagrada, salvo en contadas ocasiones. Por ello, indica el autor, en un intento de combatir tal absentismo, Constancio II exigió a los senadores residentes en las provincias más lejanas (Acaya, Macedonia e Ilírico) que fijaran su residencia relativamente más cerca de Italia a fin de que la dureza del viaje no constituyera un impedimento para frecuentar la *sedes dignitatis propiae*⁵⁴.

El mantenimiento de la regla del doble domicilio en la parte Occidental del Imperio viene confirmado por otras dos constituciones de la segunda mitad del siglo IV d.C., lo que nos permite afirmar que también en este periodo los senadores provinciales obtenían la autorización para desplazarse libremente por todo el Imperio. La primera, del año 364 d.C., constata que los senadores continúan domiciliados legalmente en Roma, pese a residir de hecho en las provincias puesto que los emperadores Valentiniano y Valens mantienen su privilegio del foro en la capital al establecer que la acción contra un senador debe interponerse ante el prefecto urbano de Roma mientras que el senador podía recurrir ante los tribunales provinciales para interponer una demanda contra un provincial⁵⁵. La segunda es una ley de Graciano del año 383 d.C. que reconoce la conformidad con el ordenamiento jurídico de la residencia efectiva fuera de la capital al disponer que el *adlectus inter consulares* estaba obligado, una vez adquirida su promoción, a informar sin demora al *comes sacrorum largitionum* del senado (jefe del erario a partir de Constantino), sobre su propio estado patrimonial (*professio*), con indicación precisa del propio domicilio (los nombres de la villa y de la provincia) donde se encontraba y mantenía su residencia⁵⁶.

⁵³ CHASTAGNOL, A., 1977: 52; JONES, A. H. M., 1990: 177.

⁵⁴ C.Th. 6.4.11. De esta ley de Constancio II se ha deducido que las diócesis de Acaya, Macedonia e Ilírico eran las más alejadas de aquéllas en las que podían habitar los senadores de Roma pues, en esta fecha, la diócesis de Tracia en Europa y el conjunto de la prefectura del pretor de Oriente en Asia y en Egipto, habían devenido dominio del senado de Constantinopla. DRAGON, G., 1974: 127.

⁵⁵ C.Th. 2.1.4. CHASTAGNOL, A., 1977: 50 n. 23; GIGLIO, S., 1990: 197 y 250 ss.

⁵⁶ C.Th., 6.2.13. CHASTAGNOL, A., 1977: 52. Un año antes, este emperador había puesto fin a los privilegios fiscales senatoriales, manteniendo solo la exención de los *munera sordida* a los *palatini* (C.Th. 11.16.15), lo que induce a pensar que, con esta norma, se pretendió combatir la evasión fiscal de los senadores no residentes en la capital. En este sentido, RUGGINI, L. C., 1998: 274-275.

La segunda reforma acometida por Constantino, como apuntábamos *supra*, fue la fundación de Constantinopla y la creación en esta villa de un segundo senado⁵⁷, cuya evolución definitiva es emprendida por su hijo Constancio II quien, mediante las reformas efectuadas entre el 357 y el 361, elevó al senado de Constantinopla a la misma dignidad que el senado de Roma, incorporó a los senadores que residían en las otras villas de Oriente y lo abrió a la categoría de los funcionarios⁵⁸. No obstante, posiblemente para evitar que en la Parte Oriental se produjeran los mismos problemas de absentismo que experimentaba el senado romano⁵⁹, Constancio mantuvo la obligación senatorial de tener el domicilio efectivo en la nueva capital⁶⁰. Así, en la carta que dirige al senado con motivo del nombramiento de Temistio como senador, estableció que el filósofo debía encomendarse a sus ciudadanos profesando su acatamiento a la ciudad y prometiendo residir allí definitivamente⁶¹. Por su parte, Dragon recoge el caso del joven médico Cesario, hombre de gran fama en Constantinopla y hermano de Gregorio Nacianceno: en torno al 358-359, los senadores enviaron al emperador Constancio, que estaba en Occidente, una delegación para pedirle que obligara a Cesario a residir establemente en la capital y a tomar un asiento en el senado⁶². Y esta exigencia domiciliaria fue requerida, igualmente, en palabras de Libanio, para los antioquenses que Temistio llamó al senado a lo largo de su misión de reclutamiento en el 358-359⁶³. Pero la obligación de residir en Constantinopla, como pone

⁵⁷ En su origen el senado estuvo compuesto por el conjunto de senadores que habían seguido a Constantino a su nueva residencia, representando posteriormente un senado de segundo orden cuando se dio entrada a los notables de la ciudad, los cuales fueron equiparándose a los senadores de la corte imperial paulatinamente, a medida que los senadores se establecieron de modo definitivo en la ciudad y la asamblea perdió su carácter local. Sozomeno, *Historia ecclesiastica*, 2.3.4; Zósimo, *Historia nova*, 2.31.3; *Anonymus Valesianus*, 1.6. WILLEMS, P., 1910: 595; LÖHKEN, H., 1982: 101 ss.

⁵⁸ Vid., entre otros, DE MARTINO, F., 1998: 25.

⁵⁹ C.Th. 6.4.9. Cfr. C.Th. 6.4.8 y 6.4.10. DE FRANCISCI, P., 1946-7: 277; LÖHKEN, H., 1982: 130 ss.

⁶⁰ Consecuentemente, estos senadores estaban exentos de los *munera curialia*. Constancio extenderá a los senadores orientales los privilegios fiscales del senado romano, eximiéndoles de los *munera sordida y extraordinaria*. CI. 12.1.4; C.Th. 1.6.1; C.Th. 1.28.1; C.Th. 6.4.12; C.Th. 6.4.13; C.Th. 7.8.1; C.Th. 11.1.7; C.Th. 11.15.1; C.Th. 11.23.1; C.Th. 12.1.48; C.Th. 13.1.3; C.Th. 15.1.7. Estos once fragmentos forman parte de una Constitución emanada por Constancio para Oriente el 3 de mayo del 361. GERA, G-GIGLIO, S., 1984: 27 ss., 71 ss. y 104; GIGLIO, S., 1990: 48 ss.

⁶¹ *Themistii orationes*, 21d-22b. Discurso del emperador Constancio al senado en favor de Temistio. Esta carta viene fechada el primero de septiembre del 355 por el procónsul Justino ante el senado. En ella Constancio II concede el clarisimado a Temistio y pide al senado que lo coopte. Libanio felicita a Temistio por su nombramiento en la *Epistula* 434 de noviembre del mismo año.

⁶² DRAGON, G., 1974: 133 y ns. 2-3.

⁶³ Las cartas 251 y 252 hacen alusión a la vieja madre de Olimpio que tenía necesidad de su presencia en Antioquía. Libanio pide a Temistio que no obligue a Olimpio a abandonar

de manifiesto Ruggini⁶⁴, fue ampliamente desatendida, al igual que había ocurrido en el senado romano. Tal incumplimiento es constatado porque el desinterés de los senadores por la actividad de su asamblea seguía preocupando a Constancio II como se desprende de una constitución dictada el 3 de mayo del 361 durante su campaña contra Persia en la que, intentado evitar que el senadoconsulto que designa a los pretores fuese votado por una asamblea en exceso reducida y compuesta por personajes de escasa competencia, exigió para la validez de la deliberación, la presencia de un cierto número de *illustres* y de *spectabiles*, la intervención del filósofo Temistio como primero de los *clarissimi* y la participación en la reunión de los expretores⁶⁵.

Esta similitud evolutiva de la obligación domiciliaria en las dos partes del Imperio, junto a la progresiva igualdad estatutaria de las dos Asambleas, gracias a las reformas de Constancio, llegando a equipararse en dignidad, prestigio e, incluso en número, determina que el mantenimiento de dos regímenes domiciliarios distintos –la posibilidad de que los senadores occidentales que habían obtenido el derecho de libre desplazamiento, residieran en las provincias conservando, no obstante, su *domicilium dignitatis* en Roma y la obligación de residir efectivamente en Constantinopla, para los senadores de la Parte Oriental–, careciera de justificación, habida cuenta, además, del frecuente incumplimiento de la obligación de residir en la capital oriental. Ante estas circunstancias, una vez lograda dicha equiparación⁶⁶, debió producirse la unificación de legislaciones domiciliarias en las dos partes del Imperio que, según Chastagnol, tuvo lugar un poco después de la misión de Temistio, cuando el efectivo del senado de Constantinopla alcanzó los 2000 miembros, o, sin lugar a duda, bajo el reinado de Valens⁶⁷.

Dicha unificación viene atestiguada por una Ley de Valentiniano II, Teodosio y Arcadio del año 390 d. C., aplicable en ambas partes del Imperio, en la que se indica que los senadores tienen el domicilio de su dignidad en

Antioquía para venir a vivir a Constantinopla. La obligación del domicilio senatorial en Constantinopla también se constata en Libanio, *Epistula*, 265 (360 d. C.), dirigida al *praefectus urbi* de Constantinopla Honorato, siempre en favor del mismo personaje, el cual fue efectivamente exonerado de las cargas de la pretura –o de la pretura misma– gracias a la intervención del emperador en persona y continuó viviendo en Antioquía, donde murió hacia el 388-389 d.C. Vid. CHASTAGNOL, A., 1977: 53; RUGGINI, L. C., 1998: 285-287.

⁶⁴ RUGGINI, L. C., 1998: 287.

⁶⁵ C.Th. 6.4.12. La constitución no indica el quorum requerido, pero DE FRANCISCI, P., 1946-7: 278 n. 11, relacionando esta constitución con la del año 356, considera que el número mínimo exigido no sería inferior a cincuenta.

⁶⁶ Esta equiparación entre los dos senados se observa claramente en LÉCRIVAIN, CH. (1888: 219 ss.).

⁶⁷ CHASTAGNOL, A., 1992: 313; LÉCRIVAIN, CH., 1888: 207 ss.

la sacratísima ciudad⁶⁸. Con esta disposición, como indica la mayor parte de la doctrina, se concedió a los senadores de la Parte Oriental los privilegios vinculados al *domicilium dignitatis* que ya disfrutaban los senadores occidentales. De esta manera, la obligación del domicilio efectivo en Constantinopla fue suprimida, implantándose en ambas partes del Imperio la legislación del doble domicilio, extensión que, por otro lado, no venía sino a sancionar legalmente la situación en la que se encontraban de hecho los senadores orientales⁶⁹. Por tanto, a partir de este momento, los senadores de las dos partes del Imperio que obtuvieran la libertad de desplazamiento continuaban manteniendo su vinculación con la capital respectiva a través *domicilium dignitatis*, lo que les permitía seguir disfrutando de los privilegios inherentes a su cargo⁷⁰, a pesar de residir, efectivamente, fuera de las Villas sagradas.

V. LIBRE DESPLAZAMIENTO *SINE COMMEATU* PARA *CLARISSIMI* Y *SPECTABILES* Y SOLICITUD FORMAL DEL *COMMEATUS* IMPERIAL PARA LOS *ILLUSTRES* EFECTIVOS EN EL SIGLO V D.C.

El régimen domiciliario en virtud del cual los senadores, habiendo obtenido el derecho de desplazarse libremente, podían residir donde quisieran conservando, no obstante, su *domicilium dignitatis* en las dos capitales del Imperio, continuaba vigente a comienzos del siglo V. A este respecto, observa San Agustín cómo en su tiempo en muchas partes del Imperio vivían senadores que no habían visto nunca Roma⁷¹. Pero esta regulación, como hemos visto, dio origen a la llamada aristocracia senatorial regional y propició una divergencia entre los senadores residentes en Roma o en Constantinopla, que efectivamente participaban en las reuniones y deliberaciones de su respectiva asamblea, y los senadores de provincia, caracterizados por su pasividad en los temas senatoriales. Por ello, en la primera mitad del siglo V, en las dos partes del Imperio se adoptaron medidas para alejar del senado a esa aristocracia provincial⁷². A tal efecto, la distinción entre los tres grados senatoriales⁷³, establecidos en el siglo precedente, comenzó a acentuarse ante

⁶⁸ CI. 10.39(40).8. Teodosio está entonces en Italia y legisla para las dos partes del Imperio. CHASTAGNOL, A., 1977: 54.

⁶⁹ Vid. DRAGON, G., 1974: 167; CHASTAGNOL, A., 1992: 313; JONES, A. H. M., 1990: 535-536. Cfr. DELMAIRE, R., 1989: 50.

⁷⁰ No obstante, Graciano y sus sucesores redujeron considerablemente los privilegios senatoriales. LÉCRIVAIN, CH., 1888: 81 ss.; GERA, G-GIGLIO, S., 1984: 43-137; GIGLIO, S., 1990: 105 ss.

⁷¹ San Agustín, *De civitate Dei*, 5.17. JONES, A. H. M., 1990: 552 ss.

⁷² MEYNIAL, E., 1906: 149 ss.; DRAGON, G., 1974: 167.

⁷³ Ya Constantino (C.Th. 6.4.12), distinguió entre los senadores a los más ancianos prefectos y cónsules (*procederes*), los más ancianos prócónsules y los más ancianos pretores. Posteriormente,

la imposible solución del absentismo y la *infrequentia* del senado⁷⁴, hasta separar de las Asambleas a los senadores de rango inferior, reservando los papeles activos a los *illustres* que normalmente residían en las capitales.

En la Parte Oriental, el hito legislativo más importante fue protagonizado por los emperadores Teodosio II y Valentiniano III quienes permitieron a los *clarissimi* y *spectabiles* que residían en la capital, retornar, *sine commeatu*, a sus casas o fijar su domicilio libremente⁷⁵. Esta medida, manifiesta Giglio, debió surgir antes del 3 de abril del año 436, fecha de la constitución, recogida en el Código Teodosiano 12.1.187 que precisa el régimen jurídico instituido por la anterior al disponer que sólo los decuriones que efectivamente hubieran ejercido una *dignitas inlustris* eran excluidos de la curia, debiendo los no efectivos encontrar sustituto en los órdenes curiales que atendiesen los *munera* o renunciar al senado. No obstante, permitía a los *spectabiles* que habían obtenido la exención de los *munera curialia* con anterioridad a su promulgación, acceder al senado, aunque los mismos se encontraban ya en un plano inferior a los *illustres*⁷⁶. En el año 444 se excluía definitivamente del senado a los *spectabiles* residentes en las provincias⁷⁷ y correlativamente con

en el año 372, Valentiniano I instauró tres rangos dentro del clarisimado (C.Th. 6.7.1; C.Th. 9.1; C.Th. 11.1; C.Th. 14.1): los *illustres*, que podían alcanzar las más altas magistraturas, los *spectabiles*, para los que habían conseguido el rango de procónsul y los simples *clarissimi*, en los que se encuadraban todos los demás. Por lo que respecta a los senadores de origen provincial, el título de *illustris* era reservado a los que alcanzaban el cargo de prefecto de pretor o cónsul ordinario, el de *spectabilis* para los que accedían a los cargos de conde de consistorio y el de *clarissimus* era asignado a los jefes de oficios. No obstante, Graciano (C.Th. 6.9.2; C.Th. 26.2) concedió a los jefes de oficios el rango de *spectabiles* y a los condes del consistorio la dignidad de *illustres*. WILLEMS, P., 1910: 567 ss.; MEYNIAL, E., 1906: 149; DE FRANCISCI, P., 1946-7: 279 n. 15; CHASTAGNOL, A., 1992: 294; DELMAIRE, R., 1989: 50; RUGGINI, L. C., 1998: 268-269.

⁷⁴ Como indica Giglio en GERA, G-GIGLIO, S., 1984: 49 ss., en la Parte Occidental, la distinción entre los tres grados de senadores comienza a ser constatable bajo el imperio de Graciano. En concreto, Graciano, en una constitución del año 367, relativa al *forum* de los senadores, determinó que ni los *clarissimi* ni los *spectabiles* podían emitir sentencia contra un *caput senatorium*, esto es, contra un senador (C.Th. 9.1.13). Asimismo, dispuso que, en las causas pecuniarias, el senador sería juzgado en Roma, si allí vivía, o en la provincia donde tuviera su domicilio o la mayor parte de sus bienes y residiera habitualmente (Cl. 3.24.2). Por su parte, en el año 395, Arcadio y Honorio distinguían a propósito del *aurum oblativum* entre los senadores que, residiendo en Roma, tenían propiedades en provincias lejanas y los que residían establemente en las provincias (C.Th. 6.2.16).

⁷⁵ Cl. 12.1.15. LÉCRIVAIN, CH., 1888: 68; DRAGON, G., 1974: 165 n. 3, la data entre el 426 y el 443.

⁷⁶ C.Th. 12.1.187=Cl. 10.31.60. GIGLIO, S., 1990: 35 ss. En el mismo sentido, C.Th. 6.23.4, del año 437, que concede a *decurioni* y *silentiarii* de los *scrinia palatina post optatam quietem* la dignidad senatorial. Pocos años después, se impedía la elección de los decuriones al senado y se establecía una dualidad de jurisdicciones en las causas penales, cuyo conocimiento estaba reservado al emperador, si se trataba de *illustres*, o al prefecto del pretor, respecto a *clarissimi* y *spectabiles* (Nov.Th., 15.1.1-3.; Cl. 12.1.16).

⁷⁷ Nov.Th. 15.2.2-4.

Marciano, en el 450, se dispensó de la pretura a los dos grados más bajos del orden senatorial, reforzando la coincidencia entre *dignitas illustris* y *dignitas senatoria*, exhortando nuevamente a *clarissimi* y *spectabiles* a residir en las provincias⁷⁸.

En la Parte Occidental, en el año 412, Honorio limitó a los *illustres* que efectivamente habían revestido un cargo de tal dignidad la exoneración de los *munera sordida et extraordinaria* y les impuso las multas más elevadas en ciertos delitos como el de herejía⁷⁹. Y, en el año 441, la Novela Valentiniana 10.2, daba por descontada una diferenciación entre los *illustres*, por un lado, y *clarissimi* y *spectabiles*, por otro⁸⁰, a los que se permitió, si estaban domiciliados en Roma, acudir a las deliberaciones de la asamblea, pero estableciendo que sólo los *illustres* disponían del *ius sententiae dicendae*⁸¹. Con estas medidas, *clarissimi* y *spectabiles* perdieron todo contacto y vínculo sustancial con la capital y la Asamblea⁸², quedando privados de los privilegios ligados al *domicilium dignitatis* dado que para ellos ya no resultaba aplicable la ficción legal de considerar que tenían en las Villas sagradas la domiciliación de su dignidad política⁸³. Por tanto, a partir de este momento, los *illustres* devinieron en los únicos miembros efectivos de la asamblea senatorial, debiendo residir respectivamente en Roma o en Constantinopla si querían acceder a cargos administrativos como la pretura⁸⁴.

Pero si de las disposiciones analizadas puede desprenderse, *a priori*, el restablecimiento para los *illustres* de la vieja obligación de residir efectivamente en la capital necesitando autorización para salir de ella, su presencia

⁷⁸ CI. 12.2.1. LÖHKEN, H., 1982: 106. Cfr. GIGLIO, S., 1990: 37.

⁷⁹ C.Th. 11.16.23+11.18.1. Sobre la pena por herejía, C.Th. 16.5.52. GERA, G-GIGLIO, S., 1984: 49 ss., 68-70, 74, 119-120 y 156; LÖHKEN, H., 1982: 122 n. 50. Asimismo, en el año 423 (C.Th. 2.1.12+1.6.11), el mismo emperador determinó que tanto en sede civil como en penal, el único foro donde citar a un senador, con exclusión de *clarissimi* y *spectabiles*, fuera Roma, de donde cabe deducir que, a finales del reinado de Honorio, los mismos ya no formaban parte del senado. Al respecto, GIGLIO, S., 1990: 40 ss. y 113.

⁸⁰ Nov.Valent. 10.2. Esta novela, además, pone de manifiesto la eliminación de los privilegios fiscales de los senadores occidentales. Por todos, GERA, G-GIGLIO, S., 1984: 60 ss. Sobre la exclusión de *clarissimi* y *spectabiles* del senado de Roma RUGGINI, L. C., 1998: 347; LÉCRIVAIN, CH., 1888: 65; DE FRANCISCI, P., 1946-7: 279; CHASTAGNOL, A., 1992: 355.

⁸¹ Esta medida también se aplicó a los *clarissimi pueri* que habían sido inscritos en el álbum del senado tras haber revestido la toga viril. Sobre la vigencia de estas medidas bajo Teodorico, Casiodoro, *Variae*, 7.37; CCL 96, p. 288; LÉCRIVAIN, CH., 1888: 64-66; RUGGINI, L. C., 1998: 347.

⁸² Sobre la evolución de *clarissimi* y *spectabiles* hasta su desaparición, vid. DRAGON, G., 1974: 165; MEYNIAL, E., 1906: 149; CHASTAGNOL, A., 1992: 355; RUGGINI, L. C., 1998: 347.

⁸³ Solo conservaron el privilegio establecido por Graciano de no ser sometidos a tortura. C.Th. 9.35.3; CI. 12.1.10. LÉCRIVAIN, CH., 1888: 92-93; JONES, A. H. M., 1990: 536; RUGGINI, L. C., 1998: 259.

⁸⁴ DE FRANCISCI, P., 1946-7: 279 n. 16.

permanente en las provincias es señalada por los autores en ambas partes del Imperio⁸⁵. En efecto, respecto a la Parte Occidental, como señala De Francisci, tras la expulsión de *clarissimi* y *spectabiles* y las continuas deserciones, el senado había quedado reducido a los pocos funcionarios o exfuncionarios residentes en la capital, dado que Roma continuaba siendo la sede senatorial, la mayor parte de los *illustres* o, al menos los más influyentes, eran miembros integrantes del *consilium* y les eran aplicadas las mismas exigencias domiciliarias para acceder a los cargos administrativos⁸⁶, sobre todo, si se tiene en cuenta que, en palabras de Meynial, la dignidad de *illustres* sólo era concedida a los que estaban cerca del emperador⁸⁷. Por ello, la presencia de *illustres* en las provincias occidentales, puede ser explicada sobre la base de que, también en esta parte del Imperio, se exigiera a los *illustres* efectivos la solicitud formal del *commeatus*, si querían abandonar la ciudad, pudiendo aquellos que no desempeñaban un cargo administrativo habitar *sine commeatu* en las provincias y desplazarse a la capital para asistir a las regulares sesiones del senado convocadas con suficiente antelación⁸⁸.

Por su parte, las disposiciones de León y Anastasio permiten apuntar que, en la Parte Oriental, los *illustres* efectivos estuvieron, al menos formalmente, obligados a solicitar el *principali consensu* si querían salir de la capital por motivos privados⁸⁹, mientras que para los *illustres* sin cargo administrativo (*senatores in quiete degentibus*), siguió vigente la regla del libre desplazamiento⁹⁰. En efecto, los *illustres* residentes en las provincias mencionados por Zenón al establecer la jurisdicción competente para conocer las causas criminales contra los senadores, son *illustres sine administratione honorariis codicillis decorati*, funcionarios de palacio cesados en su cargo o *illustres* efectivos asociados

⁸⁵ JONES, A. H. M., 1990: 554, reconoce que, aunque pareciera que las disposiciones analizadas obligaban a los *illustres* a vivir en Constantinopla, necesitando un permiso especial en caso contrario, otras leyes de Zenón y de Anastasio hablan de *illustres* que vivían en las provincias. Respecto al senado de Roma, CHASTAGNOL, A., 1992: 358-359, considera que la Asamblea agrupaba, esencialmente, a los *illustres* que habitaban en la capital, pero reconoce, la existencia de *illustres* en Rávena, Italia del Norte o la Galia.

⁸⁶ DE FRANCISCI, P., 1946-7: 279 ss.

⁸⁷ MEYNIAL, E., 1906: 149 ss.

⁸⁸ Al respecto, CHASTAGNOL, A., 1992: 355 y 359.

⁸⁹ DRAGON, G., 1974: 167, para quien el *commeatus* era sistemáticamente concedido; JONES, A. H. M., 1990: 537, afirma que desde que se autorizó a residir en las provincias, el *commeatus* fue regularmente acordado convirtiéndose en un tecnicismo formal, del que quedaron liberados los *clarissimi* y *spectabiles* con la legislación de Teodosio II; DELMAIRE, R., 1989: 50, considera que Anastasio autorizó a los *illustres* a residir en la provincia o fuera de Constantinopla con la autorización imperial, pudiendo regresar a la capital sin solicitar un llamamiento (*sacra revocatoria*), lo cual era más honorable porque mostraba que el emperador tenía necesidad de los servicios de quien era llamado.

⁹⁰ Sobre los *illustres* honorarios que no formaban parte del senado, GARBARINO, P., 1992: 68 ss.

al orden senatorial *post depositam administrationem*⁹¹. Y las constituciones de Anastasio ponen de manifiesto, que la salida lícita de la capital por parte de quienes ejercían potestades requería la formal concesión del *commeatus*, mientras que existía un permiso general para abandonar la capital para los ilustres asociados al cuerpo de senadores tras haber finalizado su cargo o para residir en las provincias respecto a los ilustres honorarios⁹². No obstante, el ejercicio de funciones administrativas ya había ido acentuando su vinculación a la Corte palatina, por los que la mayor parte de los *illustres* efectivos se encontraban domiciliados en la capital o en sus proximidades con anterioridad a estas disposiciones, puesto que el palacio dominaba toda la organización administrativa de manera que cualquier función pública estaba vinculada con él⁹³.

VI. EXIGENCIA DE *COMMEATUS* IMPERIAL PARA SALIR DE LA CAPITAL CON JUSTINIANO.

Las medidas adoptadas en la mitad del siglo V conservaron su vigencia en la época ostrogoda⁹⁴ hasta Justiniano⁹⁵. La composición exclusivamente por *illustres* fue mantenida por el emperador como lo prueba una interpolación del Digesto, detectada por la doctrina, en la que se afirma que sólo aquéllos disponían del *ius sententia dicendae*⁹⁶. Asimismo, la doctrina ha constatado que Triboniano, al elaborar el Código Justiniano, adaptó algunos pasajes del Código Teodosiano a esta composición del senado exclusivamente por *illustres*⁹⁷. Coherentemente, el nuevo orden senatorial introducido por Justiniano en el 537 se basó en una tripartición de los senadores de tal rango⁹⁸. Sin embargo, la legislación justiniana comportó que el domicilio de los senadores volviera a coincidir con su residencia efectiva en la capital,

⁹¹ CI. 3.24.3, año 485/486.

⁹² CI. 12.1.18; CI. 12.5.5.

⁹³ GARBARINO, P., 1992: 13-14 y 74 ss.; RUGGINI, L. C., 1998: 363-364.

⁹⁴ LÉCRIVAIN, CH., 1888: 65-66, 153 ss., 207 ss. y 225 ss.; RUGGINI, L. C., 1998: 347.

⁹⁵ Zonaras, *Epitome historiarum*, 14. 6. LÉCRIVAIN, CH., 1888: 65-66; BURGARELLA, F., 1998: 407.

⁹⁶ D. 1.9.12. Vid., DE FRANCISCI, P., 1946-7: 279; DRAGON, G., 1974: 165; JONES, A. H. M., 1990: 529 y 530 n. 17; CHASTAGNOL, A., 1992: 355 n. 47 y 358 ss.; RUGGINI, L. C., 1998: 364 ss.

⁹⁷ CI. 12.16.1; CI. 12.16.3 (Cfr. C.Th. 6.23.1; C.Th. 6.23.4). LÉCRIVAIN, CH., 1888: 65-66; DRAGON, G., 1974: 165 n. 6; GERA, G-GIGLIO, S., 1984: 68-69 y 156-157; GIGLIO, S., 1990: 39 ss.

⁹⁸ Justiniano llevó a cabo una tripartición de los *illustres* de Constantinopla, limitando a ellos el título de senadores por este orden: los patricios, los cónsules, excónsules y los funcionarios de grado *illuster* con cargo real, destinados a formar como *gloriosissimi* la nueva clase superior del orden senatorial. Vid. Nov.Iust. 62.2. Al respecto, LÉCRIVAIN, CH., 1888: 207 ss. y 225 ss.; GARBARINO, P., 1992: 72 y n. 53.

cerca del emperador. En el prefacio de la Novela 62, *De senatoribus*, se advierte el propósito imperial de recuperar la perdida preeminencia y centralidad institucional que habían caracterizado al senado en el período republicano, época, conviene recordar, en la que los senadores estaban obligados a tener el domicilio en Roma⁹⁹. En el capítulo I, dedicado a los *senatores in quiete degentibus*, Justiniano se lamenta de su excesiva *deminutio*, tanto cuantitativa como cualitativa, hecho que considera una grave injuria dada la antítesis entre la antigua grandeza del órgano senatorial y su actual condición de decadencia, en la que sus residuales competencias ordinarias eran de escaso relieve y no muy numerosas en comparación con las de los senadores-administradores¹⁰⁰. Garbarino entiende que su situación inoperativa (*vacans*) debía ser reputada de escaso prestigio, mientras el ejercicio de funciones administrativas debía ser juzgado signo de distinción y de importancia. A su juicio, la insatisfacción evidente de estos senadores pudo conducir a Justiniano a aumentar el número de sus componentes y sus competencias, tratando así de evitar su situación *non curiosa* y de equiparlos en prestigio a los senadores-administradores¹⁰¹.

A tal fin, la Novela dispone que se proceda a un reclutamiento extraordinario de senadores entre las élites funcionariales a fin de que una parte del senado esté activamente implicada en la administración y la otra pueda exhibir de otro modo su ingenio al servicio de la República. Tal contribución consistió en que los *senatores in quiete degentibus* participasen en las reuniones judiciales de los *proceres*, (*silentium et conventus*), de las que estaban excluidos los *proceres non senatores*¹⁰², permitiendo que continuaran reuniéndose *solito more* tanto en los juegos circenses, como *quando conventus fuerit nuntiatu*¹⁰³. Igualmente reclama su participación en otras reuniones convocadas en la Corte, con un fin consultivo y deliberativo, pero sin efecto vinculante para el soberano, reforzando su integración y colaboración paritaria en el seno de otros órganos colegiados de aquella¹⁰⁴. Además, para acabar con

⁹⁹ Nov.Iust. 62 pr. GARBARINO, P., 1992: 6 ss.; BURGARELLA, F., 1998: 437.

¹⁰⁰ Vid. Cl. 5.70.7§6; Cl. 1.15.1; Cl. 1.39.2; Nov.Iust. 13.1.2. GARBARINO, P., 1992: 59 n. 13 y 78 ss.

¹⁰¹ GARBARINO, P., 1992: 60.

¹⁰² Nov.Iust. 62.1. Los *proceres* palatinos eran los administradores que ejercían su cargo en la corte y que formaban el grupo permanente de consejeros imperiales. GARBARINO, P., 1992: 62-63 y 77, indica que las fuentes, ora los asimilan a los senadores, ora los diferencian. Para este autor, los más altos funcionarios de la corte eran senadores y, a la vez, formaban parte del consistorio. Por tanto, el órgano consultivo del emperador estaba formado por senadores-administradores y por *illustres* que no formaban parte del senado.

¹⁰³ Nov.Iust. 62.1 *in fine*. En estas reuniones del senado se admitía tanto a los *senatores in quiete degentes* como a los administradores de rango senatorial. GARBARINO, P., 1992: 94.

¹⁰⁴ BURGARELLA, F., 1998: 417-418.

la situación de inoperatividad, Justiniano confió a los senadores pertenecientes a la *pars vacantium* del senado funciones especiales¹⁰⁵.

A nuestro parecer, como ya fuera apuntado por Lécivain, las reformas de Justiniano contribuyeron a desvanecer, desde un punto de vista fáctico que no formal, la distinción entre el senado y el *Consistorium*, ambos llamados a desempeñar funciones prevalentemente judiciales en una relación de sistemática subordinación al emperador¹⁰⁶. El senado se transformó así, en un órgano administrativo palatino hasta el punto de reunirse en el interior del palacio imperial¹⁰⁷, acentuándose su carácter de colegio de altos funcionarios y burócratas, adscritos por su dignidad a la *domus regia*, dóciles a la *voluntas* del soberano reinante, de manera que tanto los senadores administradores como los *senatores in quiete degentibus* estuvieron obligados a residir cerca del *princeps*, en el centro administrativo del Imperio: Constantinopla¹⁰⁸. Cabría incluso afirmar, que la Novela 62 derogó la vieja norma que autorizaban a los senadores a residir fuera de la capital. Esta teoría es coherente con la obligación impuesta por el emperador a los funcionarios provinciales de residir en la provincia y no salir de ella hasta pasados cincuenta días del término de su mandato, bajo pena de ser condenados por el delito de lesa majestad¹⁰⁹ y es confirmada por Procopio quien en su *Anecdota* (*Historia Arcana*), critica la reducción del senado justiniano a una asamblea de funcionarios, cortesanos y súbditos, privados de toda autoridad y autonomía, lamentándose de la presencia continua en Palacio de los dignatarios y de todos los demás, en la medida en que eran obligados por Justiniano y Teodora a estar continuamente a su lado¹¹⁰. Por tanto, todo lo expuesto nos induce a pensar que los senadores justinianos, al igual que en el período republicano, estuvieron domiciliados en la capital, en torno y en relación a la figura del emperador o bien porque formaban parte de los *proceres* palatinos, de los consejeros permanentes del soberano o asistían a las reuniones de otros órganos de consulta, siendo bastante probable que sus reuniones fueran frecuentes¹¹¹; o bien porque muchos de ellos eran exfuncionarios públicos en reposo¹¹² y su presencia

¹⁰⁵ Procopio, en su *Historia de las guerras* (*de bello Vandalico*, 2.16.1-2; *de bello Persico*, 1.25.40; *de bello Gothico*, 4.24.11), ofrece ejemplos de senadores enviados fuera de la capital como embajadores para reprimir revueltas o para investigar homicidios.

¹⁰⁶ LÉCRIVAIN, CH., 1888: 226 y 231; DRAGON, G., 1974: 145-146.

¹⁰⁷ Procopio, *De aedificis*, 1.10. DRAGON, G., 1974: 139; BURGARELLA, F., 1998: 431.

¹⁰⁸ LÉCRIVAIN, CH., 1888: 226 y 231; DRAGON, G., 1974: 145-146; RAVEGNANI, G., 1989: 34 ss.; BURGARELLA, F., 1998: 405-406; RUGGINI, L. C., 1998: 365.

¹⁰⁹ Nov.Iust. 94, año 539. GARBARINO, P., 1992: 68 n. 43.

¹¹⁰ Procopio, *Anecdota* (*Historia Arcana*), 30.24-26, 27-30; 15.27.

¹¹¹ RAVEGNANI, G., 1989: 34 ss.; GARBARINO, P., 1992: 74 ss.; BURGARELLA, F., 1998: 418.

¹¹² La Nov.Iust. 62.2 dispuso que los funcionarios públicos en reposo o jubilados permanecieran en la *pars vacante* del senado en respeto al principio de no penalización de los

cerca del emperador les permitía salir de su indignante inoperatividad al ser destinados a misiones especiales; o bien porque formaban parte de las reuniones judiciales de los *procures*, pudiendo participar en una actividad decisiva de cierta importancia y continuidad¹¹³. En consecuencia, se puede deducir que, con más motivo, también en este periodo los *illustres* necesitasen la autorización formal del emperador para salir de la capital al margen de las funciones por él encomendadas.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- BURGARELLA, F. (1998). Il Senato di Costantinopoli. En AAVV. *Il senato nella storia*, 399-442, Ist. Poligrafico e Zecca dello Stato-Archivi di Stato.
- CHASTAGNOL, A., (1977). Le problème du domicile légal des sénateurs à l'époque impériale. En AAVV. *Mélanges offerts à Leopold Sedar Senghor*, 43-54, Dakar, Nouvelles Editions africaines.
- CHASTAGNOL, A. (1992). *Le sénat romain à l'époque impériale*, París, Les Belles Lettres.
- DRAGON, G. (1974). *Naissance d'une capitale. Constantinople et ses institutions de 330 à 451*, Presses Universitaires de France.
- DE FRANCISCI, P. (1946-7). Per la storia del senato romano e delle curie nei secoli V e VI. *Rendiconti della Pontificia Accademia Romana*, XXII, 275-317.
- DE MARTINO, F. (1998). Il senato romano. En AAVV. *Il senato nella storia*, 1-27, Ist. Poligrafico e Zecca dello Stato-Archivi di Stato.
- DELMARE, R. (1989). *Largesses sacrées et res privata. L'aerarium impérial et son administration du IV^e au VI^e siècle*, École Française de Rome.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2024). *Derecho Público Romano*, Aranzadi-la Ley.
- GARBARINO, P. (1992). *Contributo allo studio del senato in età giustiniana*, Jovene.
- GERA, G.-GIGLIO, S. (1984). *La tassazione dei senatori nel tardo impero romano*, Bulzoni.
- GIGLIO, S. (1990). *Il tardo impero d'occidente e il suo Senato: Privilegi fiscali, patrocinio, giurisdizione penale*, Edizioni Scientifiche Italiane.
- HAMMOND, M. (1957). Composition of the Senat A.D. 68-235, *JRS*, XLVII, 74-81.

honorati. Por tanto, estos exfuncionarios pasaban a ser *senatores in quiete degentibus*. RAVEGNANI, G., 1989: 43 ss..

¹¹³ Con la Pragmática sanción de 13 de agosto del 554, se extendieron a la Parte Occidental del Imperio las medidas adoptadas para Bizancio. Por todos, GARBARINO, P., 1992: 80.

- JONES, A. H. M. (1990). *The Later Roman Empire 284-602: a social, economic, and administrative survey I*, Basil Blackwell.
- LAMBRECHTS, P. (1937). *La composition du Sénat romain de Septime-Sévère à Dioclétien*, Institut de numismatique et d'archéologie de l'Université Pierre Pázmány.
- LÉCRIVAIN, CH. (1888). *Le sénat romain depuis Dioclétien à Rome et à Constantinople*, E. Thorin.
- LINTOTT, A. (1999). *The Constitution of the Roman Republic*, Oxford University Press.
- LÖHKEN, H. (1982). *Ordines Dignitatum. Untersuchungen zur formalen Konstituierung der spätantiken Führungsschicht*, Böhlau Verlag.
- LÓPEZ HUGUET, M. L. (2016). *Limitaciones a la libertad domiciliaria en derecho Romano*, Dykinson.
- MEYNIAL, E. (1906). Quelques réflexions sur l'histoire de la noblesse romaine. En *Studi giuridici in onore di Fadda II*, 129-163, Luigi Pierro Tip. Editore.
- MOMMSEN, T. (1892). *Le Droit public romain VII*, (traducción francesa de P.F. Girard), Ernest Thorin.
- RAVEGNANI, G. (1989). *La Corte di Giustiniano*, Jouvence.
- RUGGINI, L. C. (1998). Il Senato fra due crisi (III-VI secolo). En AAVV. *Il senato nella storia*, 223-375, Ist. Poligrafico e Zecca dello Stato-Archivi di Stato.
- TALBERT, R. J. A. (1984). *Le senate of the imperial Rome*, Princeton University Press.
- VILACOBA RAMOS, K. M. (2022). *De officio senatorio romano*, Thomson Reuters-Aranzadi. (=2022a).
- VILACOBA RAMOS, K. M. (2022). *Convocare patres*: Protocolo en las sesiones senatoriales. En BUENO DELGADO, J. A. y DE LAS CASAS LEÓN, M. E. (Dirs.). *Contribuciones al estudio de las acciones populares en el marco del Derecho administrativo, fiscal, penal y civil romano I*, 503-528, Dykinson. (=2022b).
- WILLEMS, P. (1910). *Le droit public romain*, J. Willems.